クロナアくごり





84

AUTO No.

"POR EL CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 1170 de 1997 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante número Auto No 05 del 7 de enero de 2011 la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en los términos del artículo 18 de la lev 1333 de 2009, en contra de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. con NIT. 830.064.447-4, en calidad propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, representada legalmente por la señora MARÍA VICTORIA RUEDA GOMEZ identificada con la C.C. No. 35.466.522, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por haber presuntamente incumplido sin solución de continuidad, la normatividad ambiental vigente según lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, parágrafo 1, del artículo 14 y artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, así como también las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999 por medio de la cual se le otorgó Licencia Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionados con el incidente ambiental ocurrido en la estación de servicio el día 14 de abril de 2009, por la filtración de hidrocarburos en el sótano de parqueaderos del edificio Tenerife Real ubicado en la Carrera 13 No. 106-30 de esta ciudad.

Que el Auto antes citado fue notificado el 3 de marzo del año en curso al señor Jairo Alexander Torres identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.741.897, en calidad de autorizado por la representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.











AUTO No.

"POR EL CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que posteriormente, mediante Auto No 217 del 18 de enero de 2011 esta Secretaría dispuso formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., ya identificada plenamente.

Que los cargos formulados fueron los siguientes:

- "(...)
- 1. No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.
- 2. No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.
- 3. No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.
- 4. No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010. (...)"

Que el Auto No 217 del 18 de enero de 2011 fue notificado igualmente el 4 de marzo de 2011 al señor Jairo Alexander Torres identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.741.897, en calidad de autorizado por la representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

Que dentro del término legalmente señalado y mediante el radicado 2011ER31227 del 18 de marzo del año en curso, la señora MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., presentó sus descargos mediante los cuales señala entre otros que:

" En virtud del contrato de concesión y como propietaria, quien tiene el poder de decisión sobre controles, mantenimientos de tanques, redes de combustibles, bombas, spill conteiner, obras y adecuaciones a realizar en la EDS Petrobras Mochuelo es la firma Petrobras Colombia Combustibles S. A. y no mi representada, y fue por ello que dicha compañía asumió el control total del proceso









AUTO No.

"POR EL CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de remodelación que hoy realiza en dicha EDS con todo lo que esto conlleva, debiendo mi representada aceptar todas las decisiones que adopte dicha compañía."

"INVERSIONES RUMAR S. A. no es titular de la licencia ambiental por consiguiente existe una clara falta de legitimación por pasiva de mi representada para ser objeto de este cargo. "

"Si bien Inversiones RUMAR S. A. ha sido quien ha radicado los informes de caracterización de vertimientos de aguas industriales, o a hecho en calidad de Operadora de la Estación de Servicio no significa esto que mi representada lo haya realizado como titular de la licencia ambiental, titularidad que está en cabeza de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S. A."

Que de lo esgrimido en los descargos se puede concluir que:

- INVERSIONES RUMAR S.A., no es la propietaria de la Estación de Servicio ni del predio en el que se encuentra ubicada la misma.
- Que la propietaria de la Estación de Servicio es la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.
- Que INVERSIONES RUMAR S.A., es el operador de la estación de servicio de acuerdo al contrato de concesión el cual celebró inicialmente con la SHELL COLOMBIA S.A. y posteriormente con PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.
- Que PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., como propietaria de la estación de servicio, tiene el poder de decisión sobre controles, mantenimiento de tanques, redes de combustibles, spill containers, obras, adecuaciones, etc., y que por ello asumió el control del proceso de remedición y en ese orden de ideas INVERSIONES RUMAR S.A., acepta todas las decisiones que tome PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A..
- Que desde que se presentó el incidente PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., ha venido actuando de forma rápida y diligente con las mejores prácticas y tecnologías de la industria.
- Finalmente INVERSIONES RUMAR S.A., allega copia de los contratos de arrendamientos protocolizados mediante escritura pública (No 2139 del 21 de octubre de 1999 y 2463 del 7 de mayo de 2009) del predio en el cual opera la estación de servicio en mención y del contrato de concesión número CBOG.068.99.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma











AUTO No.

"POR EL CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Oue del escrito de descargos presentados por la representante de INVERSIONES RUMAR S.A., se puede colegir que:

- INVERSIONES RUMAR S.A., no es la propietaria de la Estación de Servicio ni del predio en el que se encuentra ubicada la misma y que la propietaria de la Estación de Servicio es la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.
- Que INVERSIONES RUMAR S.A., es el operador de la estación de servicio de acuerdo al contrato de concesión el cual celebró inicialmente con la SHELL COLOMBIA S.A. y posteriormente con PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

Que en este orden de ideas se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S. A., identificada 900047822-5 y representada legalmente por ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o quien haga sus veces, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35-37 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en su calidad de propietaria y de beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 78 del 25 de enero de 1999 del











		K 2	N. 1	
AUTO	No.			

"POR EL CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control











	· .	
AUTO No.		
AUIVING.		
* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		

"POR EL CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- VINCULAR al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No 05 del 7 de enero de 2011, a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S. A.**, identificada con NIT 900047822-5, representada legalmente por el señor ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o quien haga sus veces, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S. A., identificada 900047822-5 y representada legalmente por ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o a quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 17 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al Doctor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO, con tarjeta profesional No.75.223 del C.S de la J., en calidad de apoderado del Edificio Tenerife Real, en la Carrera 9 No. 80 -15 oficina 504 de esta ciudad, y quien actúa como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio.

Parágrafo: El expediente No. DM-07-1997-1008 estará a disposición de los interesados en esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, la presente resolución en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.











				4.
AUT	O No).		

"POR EL CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Exp. 07-1997-1008

Proyectó: María del Pilar Delgado Rodríguez Revisó: Paola Zárate

Revisó: María Odilia Clavijo Rojas Subdirectora Recurso Hídrico y del Suelo

Revisó: Beatriz Ortiz 🗽 Expediente DM-07-1997-1008

21-09-2011





